

LEY 13 DE 1982

LEY 13 DE 1982

Por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el contrato de permuta número 300 del 14 de agosto de 1981, celebrado entre el gobierno Nacional y la Compañía Colombiana de Tabaco el cual es del siguiente tenor:

“Contrato número 300 de 1981, de Permuta a celebrarse entre la Nación, Ministerio de Obras Públicas y Transporte y la Compañía Colombiana de Tabaco

Entre los suscritos a saber: Julio Cesar Turbay Ayala, Presidente de la República de Colombia y Enrique Vargas Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 5380285 expedida en Cúcuta, en su carácter Ministro de Obras Públicas y Transporte, quienes constituyen el Gobierno, por una parte y por la otra Jorge Varga Cantillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 2027311 expedida en Bucaramanga, quien obra en nombre y representación de la Compañía Colombiana de Tabaco en su calidad de Gerente Dependencia de Bucaramanga, sociedad constituida por escritura pública número 138 del 27 de enero de 1919 de la Notaria Primera del Circulo de Medellín, adicionada por Escritura número 320 del 24 de febrero de 1981 de la Notaria Once del Circulo de Medellín debidamente autorizado por el Gerente General de la Compañía Colombiana de Tabaco de acuerdo al poder especial conferido para el efecto autorizado por la Junta Directiva según el acta número 4.721 del 4 de

agosto de 1981, quien en adelante se llamará la Compañía Colombiana de Tabaco ., quien manifiesta que ni él, ni la sociedad que representa están incurso en causal alguna de incompatibilidad o inhabilidad para celebrar este contrato de permuta, el que se registrará por las normas del Decreto ley 150 de 1976 t demás disposiciones concordantes y complementarias el cual se encuentra contenido en las cláusulas que más adelante se estipulan. Previo los siguientes considerandos de orden legal:

Primero. Que de acuerdo con el numeral 11 del artículo 31 del Decreto ley 150 de 1976, el presente contrato de permuta no está sujeto a la Licitación Pública no privada.

Segundo. Que de conformidad con la Ley 47 de 1971 y el Decreto reglamentario 565 de 1973, corresponde al Gobierno enajenar los inmuebles de propiedad nacional.

Tercero. Que los inmuebles objeto de este contrato de permuta fueron evaluados por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", según consta en los oficios números 6590 del 6 de agosto de 1981 y 6567 del 5 de agosto de 1981 respectivamente.

Cuarto. Que de acuerdo con el artículo 123 del Decreto Ley 150 de 1976, el inmueble que se permuta por parte de la Nación, Ministerio de Obras Públicas y Transporte, no se requiere para su uso ni servicio.

Cláusula primera. Objeto. La Nación, Ministerio de Obras Públicas y Transporte, permuta a favor de la Compañía Colombia de Tabaco , un lote de terreno con un área de 6.662.50 metros cuadrados (seis mil seiscientos sesenta y dos con cincuenta metros cuadrados), localizado dentro de un terreno de mayor extensión con un área de 7.757.50 (siete mil setecientos cincuenta y siete con cincuenta metros cuadrados), ubicado ente las carreras 27 y 28 y calle 60 y 62 de la ciudad de Bucaramanga, de su exclusiva propiedad,

alinderado así:

Por el Norte con una extensión de ciento diez metros (110 m) con la calle 60;

Por el Sur en ciento treinta metros (130 m) con la calle 62;

Por el Oriente en treinta y seis metros cincuenta centímetros (36.50 m) con la carrera 28 y

Por el Occidente en ciento cinco metros (105 m) con la carrera 27, el cual fue adquirido por el Gobierno Nacional según escritura pública número 1003 del 23 de marzo de 1949 de la Notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga.

Del lote descrito anteriormente la Nación, Ministerio de Obras Públicas y Transporte, se reserva del área total de 7.757.50 M² una faja de terreno de 1.095 M² (un mil noventa y cinco metros cuadrados), con destino a la construcción de los intercambiadores viales de la Puerta del Sol en Bucaramanga. Por lo tanto los linderos exactos del lote que se permuta por parte de la Nación, Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en el área de 6.662.50 M² (seis mil seiscientos sesenta y dos con cincuenta metros cuadrados), se definirán cuando se localice exactamente en el terreno la faja necesaria par la construcción de la Compañía Colombina de Tabaco , permuta por lote descrito anteriormente a favor de la nación, Ministerio de Obras Públicas y Transporte un lote de terreno denominado "Paragüitas" en sus zonas 2 y 4 con un área de cincuenta mil doscientos ochenta metros cuadrados (50.280) M² incluida un construcción de cien metros cuadrados (100 M²), que hace parte de otro terreno de mayor extensión de propiedad de la Compañía Colombiana de Tabaco , ubicado en el Municipio de Floridablanca (Santander) alinderado así:

Por el frente u Occidente, en una extensión de noventa y cuatro (94) metros aproximadamente con la carretera Bucaramanga, Floridablanca;

Por el sur siguiente un línea quebrada de setenta y dos (72) metros hasta encontrar un mojón y de ahí en dirección Sur en ciento cuatro metros con cincuenta centímetros (104.50) hasta el muro de separación con la carretera a Floridablanca, con propiedad que se reserva Coltabaco y del muro citado siguiendo una línea curva en ciento veinticinco metros con cincuenta centímetros (125.50) hasta encontrar un mojón otra vez en la carretera Bucaramanga Floridablanca;

Por el Norte, en la línea recta partiendo del mojón citado en doscientos veintidós metros con treinta centímetros (222.30) con el resto de la propiedad de la Compañía Colombiana de Tabaco , y

Por el Norte, en una longitud aproximada de trescientos ochenta y un metros (381) siguiendo una línea sinuosa por toda la margen izquierda del río Frío con la Urbanización Bucarica del Instituto de Crédito Territorial río Frío de por medio.

Cláusula Segunda. Destinación. El lote de terreno motivo del presente contrato de permuta será destinado, por la Nación, Ministerio de Obras Públicas y Transporte, como Jardín Nacional "Eloy Valenzuela".

Cláusula tercera. Tradición. Los inmuebles descritos anteriormente fueron adquiridos así:

El Inmueble de la Nación fue adquirido por compra a los sucesores David Puyana por Escritura Pública N° 1003 del 23 de marzo de 1949, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos u Privados de Bucaramanga, según consta en el certificado actualizado de Libertada y tradición expedido el 3 de abril de 1981. el inmueble de la Compañía Colombiana de Tabaco , fue adquirido por las siguientes Escritura públicas: número 2924 del 1 de octubre de 1953 por compra a Eduarda Ruiz de Prada, Estefanía Mantilla de Pachón y Ana

Rita Mantilla de Durán, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga según consta en el certificado actualizado de Libertad y Tradición expedido el 2 de abril de 1981; escritura pública número 114 del 4 de enero de 1954 por compra a María Antonia García de Rueda, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga y registrada en la Ofician de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga según consta en el Certificado de Libertad y Tradición actualizado, expedido el 3 de abril de 1981 y escritura pública número 1636 del 29 de mayo de 1954 por compra a María Antonia García de Rueda y Marcelino Rueda, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga y registrada por la oficina de Instrumentos Públicos y Privados según consta en el Certificado actualizado de Libertad y Tradición expedido el 2 de abril de 1981.

Cláusula cuarta. Libertad y saneamiento. Los permutantes, Nación Ministerio de Obras Públicas y Transporte y Compañía Colombiana de Tabaco , se obligan a entregar los bienes inmuebles en permuta, libres de todo gravamen, Pleitos y limitación al dominio, así como al saneamiento en los casos previstos en la ley, ya que los inmuebles objeto del presente contrato de permuta son de sus exclusivas propiedades por haberlos adquiridos en la forma indicada en la cláusula tercera del presente contrato.

Cláusula quinta. De la obligación de responder por la evicción y vicios redhibitorios. En el presente contrato de permuta se entiende incorporadas las normas del Código Civil relativas a la obligación de responder por la Evicción y el saneamiento de los vicios redhibitorios de acuerdo con lo estipulado en el artículo 122 del Decreto ley 150 de 1976.

Cláusula sexta. Valor del Contrato. El valor establecido por el Instituto Agustín Codazzi, en forma individual para predio, es el de (\$51.505.875.00) Cincuenta y un millones

quinientos cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos moneda corriente, par el de la Nación según oficio número número 6590 del 6 de agosto de 1981, y de (\$ 55.640.00.00) cincuenta y cinco millones seiscientos cuarenta mil pesos moneda corriente, par el de la Compañía Colombiana de Tabaco , según oficio 6567 del 5 de agosto de 1981. Para todos los efectos, las partes acuerdan como previo del presente contrato la suma de (\$55.640.000.00).

Cláusula séptima. Entrega. La Compañía Colombiana de Tabaco , se obliga a hacer entrega formal, real y material del inmueble que permuta por el presente contrato dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma de la escritura pública y su correspondiente registro en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga. Así mismo la Compañía Colombiana de Tabaco concede un plazo de entrega del inmueble de dos (2) años a la Nación, Ministerio de Obras Públicas y Transporte, mientras se termina l construcción de la sede donde funcionará el Distrito de Obras Públicas y Transporte número 15, Bucaramanga, dicho plazo comenzará a regir a partir de la fecha en que se firme la escritura pública de permuta y se haga su registro correspondiente en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga.

Cláusula octava. Suscripción de la escritura. La firma de la escritura pública se hará dentro de los dos (2) meses siguientes a partir de la fecha en que se perfecciones y se le de validez legal por parte del Congreso de la República al presente contrato de permuta en la notaria que corresponda según el reparto, en la ciudad de Bucaramanga.

Cláusula novena. Garantías. La Compañía Colombiana de Tabaco , para garantiza las obligaciones asumidas en virtud del presente contrato se compromete una vez aprobado el presente contrato por el honorable Congreso de la República, a constituir una garantía en una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, por un valor equivalente al uno por ciento (1%) del valor del inmueble de su propiedad que

permuta por el presente contrato, o sea la suma de quinientos cincuenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$556.400.00) moneda corriente, la cual deberá ser aprobada por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y su vigencia deberá amparar el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que el Congreso Nacional le de validez al presente contrato de permuta.

Cláusula décima. Multas. En el evento de que la Compañía Colombiana de Tabaco, incurra en mora en la entrega del inmueble que permuta o incumpla cualquiera de sus obligaciones del presente contrato, pagará al Tesoro nacional a título de multa la suma de cinco mil pesos (\$5.000.00) moneda corriente por cada día de retardo, multa que la Nación, Ministerio de Obras Públicas y Transporte podrá hacer efectiva de la garantía constituida o cobrada por jurisdicción coactiva.

Cláusula undécima. Emolumentos notales y registrales. Los emolumentos notariales y registrales por medio de los cuales se de cumplimiento del presente contrato de permuta, estarán a cargo de la Compañía Colombiana de Tabaco.

Cláusula duodécima. Validez y perfeccionamiento. El presente contrato de permuta requiera para su validez la aprobación del honorable Congreso de la República, en virtud de lo establecido en el literal a), artículo 46 del Decreto ley 150 de 1976, el cual ordenará la destinación del inmueble que recibe la Nación, Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en permuta como "Jardín Nacional Eloy Valenzuela". Se considerará perfeccionado a partir de la fecha de aprobación de la garantía estipulada en la cláusula novena; así mismo debe ser publicado en el Diario Oficial por parte de la Compañía Colombiana de Tabaco después del perfeccionamiento requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes. Igualmente estará a cargo de la Compañía Colombiana de Tabaco el pago del impuesto de timbre nacional en la cuantía que la ley señale, el que se pagará dentro de

los diez (10) días siguientes a la fecha de su perfeccionamiento. Sin el cumplimiento total de los antihéroes requisitos no se podrán iniciar la ejecución del presente contrato.

Cláusula decimotercera. Documentos. Se anexa como parte integrante del presente contrato de permuta los siguientes documentos:

1. Los certificados de Libertad y Tradición actualizados de los inmuebles que se permutan expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga.

2. Los avalúos del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" contenidos en los Oficios números 6590 del 6 de agosto de 1981 y 6567 del 5 de agosto de 1981, respectivamente.

3. El certificado de constitución y gerencia de la Compañía Colombiana de Tabaco expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga expedido el 17 de junio de 1981.

6. El Acta número 4721 de fecha 4 de agosto de 1981 de la Junta Directiva de la Compañía Colombiana de Tabaco, autorizando al Gerente General de la Compañía Colombiana de Tabaco, para conferir poder especial, amplio y suficiente al señor Jorge Vargas Cantillo, Gerente Dependencia Bucaramanga de la Compañía Colombiana de Tabaco

7. El poder conferido por el Gerente General de la Compañía Colombiana de Tabaco

8. Todas las escrituras públicas de los inmuebles objeto de la permuta.

Para constancia se firma en Bogotá, D.E., a los 14 días del mes de agosto de 1981.

Por la Nación,

Julio César Turbay Ayala, Enrique Vargas Ramírez, Ministro

de Obras Públicas y Transporte.

Por la Compañía Colombiana de Tabaco

Jorge Vargas Cantillo, Gerente Bucaramanga, Compañía Colombiana de Tabaco

Parágrafo. Con la escritura que solemnice la permuta se protocolizará la presente Ley.

Artículo 2º.-El inmueble a que se refiere el artículo anterior se destinará para el servicio de un jardín botánico que llevará el nombre de "Eloy Valenzuela".

Artículo 3º.-El Fondo de Inmuebles Nacionales tendrá a su cargo la administración del Jardín Botánico "Eloy Valenzuela".

Artículo 4º.-Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E. a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del honorable Senado, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario General del honorable Senado, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E. enero 20 de 1982.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán,

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Enrique Vargas Ramírez.

LEY 12 DE 1982

LEY 12 DE 1982

(ENERO 20)

Por la cual se dictan normas para el establecimiento de Zonas de Reserva Agrícola.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Zonas de Reserva Agrícola

ARTICULO 1º.-Definición. Por Zonas de Reserva Agrícola se entiende el área rural contigua a la zona urbana, destinada principalmente a la producción agrícola, pecuaria y forestal.

Los planes integrales de desarrollo urbano de que trata la Ley 61 de 1978, realizados o que se realicen en el futuro, deberán comprender igualmente las zonas de reserva agrícola de manera que en ellas se logre ordenar, regular y orientar las acciones del sector público como las actividades del sector privado, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes y aprovechar los recursos de las zonas en la

medida de sus propias aptitudes.

ARTICULO 2º.-Límites. Los planes integrales de desarrollo señalarán los límites físicos y las condiciones generales del uso de los suelos en las zonas de reserva agrícola, teniendo en cuenta la necesidad del crecimiento urbano y de adecuada utilización agrológica de dichas zonas.

ARTICULO 3º.-Del Perímetro Urbano. A partir de la vigencia de la presente ley, no podrá extenderse el perímetro urbano de manera tal que incorpore dentro del área por él determinada, suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi pertenezcan a las clases I, II o III, ni a aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

ARTICULO 4º.-Ampliación del Perímetro Urbano. Las áreas urbanas sólo podrán ampliarse utilizando suelos de los indicados en el artículo anterior, cuando se requieran en razón de las necesidades de la expansión urbana, siempre que se hubieren agotado los previstos con tal fin en el respectivo plan de desarrollo y no sea posible destinar al efecto, suelos de diferentes calidad o condición.

Parágrafo. La ampliación de que trata el presente artículo deberá ser el resultado de un estudio complementario del plan integral de desarrollo, la cual no podrá entrar en vigencia sin el concepto favorable del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", de los organismos planificadores departamentales y de las Corporaciones Autónomas Regionales correspondientes, si las hubiere.

ARTICULO 5º.-Ambito de Aplicación. Los preceptos de esta Ley serán aplicables a los municipios cuya población exceda de trescientos mil (300.000) habitantes, a los situados a menos de sesenta (60) kilómetros del perímetro de los primeros.

CAPITULO II

Reglamentos y sanciones

ARTICULO 6º.-Toda persona dueña de un predio podrá solicitar a las autoridades distritales, metropolitanas o municipales correspondientes la expedición de un certificado en el cual se especifiquen sus características, sus linderos generales, y la circunstancia de encontrarse o no situado dentro de una zona de reserva agrícola.

1. el otorgamiento de cualquier licencia de construcción por parte de las autoridades municipales, metropolitanas o distritales.

2. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas, municipales, metropolitanas o distritales.

Parágrafo. Las Tesorerías Municipales y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el Paz y Salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTICULO 8º.-Reglamento de uso del Suelo. La autoridad municipal, distrital o metropolitana, de acuerdo con lo previsto en los planes integrales de desarrollo, expedirá los reglamentos detallados del uso de los Suelos de las zonas de reserva agrícola, de manera que contengan disposiciones relacionadas con la ejecución de actividades principales, complementarias y compatibles en los diferentes espacios del referido territorio.

ARTICULO 9º.-Modificación de los Reglamentos. A partir de la vigencia de la presente Ley, la modificación de los reglamentos del uso de los suelos de las zonas de reserva agrícola por las autoridades competentes, se hará con sujeción a los criterios y orientaciones generales establecidas al

respecto, tanto por los planes de desarrollo departamental como por las Corporaciones de Desarrollo, donde éstas existan.

ARTICULO 10.-Medidas Policivas. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola. Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas y de multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la cobra constituirá el límite superior.

ARTICULO 11.-Información obligatoria. Dentro de los seis meses siguientes a la constitución de cada zona de reserva agrícola, los propietarios de los predios por ella comprendidos deberán informar al Ministerio de Agricultura sobre la ubicación, extensión y uso de los mismos.

Si no se diere cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, se presume que en la fecha de constitución de la respectiva zona, la totalidad del predio se dedicaba a la actividad agrícola, pecuaria o forestal.

ARTICULO 12.-Investigación Oficiosa. Las autoridades de policía de los municipios del Distrito Especial de Bogotá, y de las áreas metropolitanas, de oficio o a petición de cualquier persona y mediante el procedimiento que establezca el Gobierno Nacional, investigará los actos que contraríen las normas contenidas en la presente ley y en las disposiciones que conforme a la misma expida el Gobierno Nacional, en cuanto al uso de predios ubicados en Zonas de reserva agrícola. Establecida la violación, se procederá a imponer las sanciones a que hubiere lugar.

CAPITULO III

Disposiciones varias.

ARTICULO 13.-Avalúos catastrales. Adoptada o modificada la reglamentación de usos del suelo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los Municipios o áreas metropolitanas que tengan competencia, procederán a efectuar el valúo de todos los predios, teniendo en cuenta su ubicación y atendiendo exclusivamente al tipo de uso permitido en ellas.

Todo cambio de la reglamentación de usos que implique la inclusión de un predio perteneciente a una zona de reserva agrícola dentro de una urbana o viceversa, exigirá la modificación inmediata de su avalúo catastral.

ARTICULO 14.-Deducciones. Las sociedades pueden deducir anualmente de su renta el valor de las inversiones que hayan realizado durante el respectivo año gravable en bonos forestales de la clase A de los que emita el Fondo Financiero Forestal.

Tal deducción, junto con la prevista por el artículo 13 de la Ley 20 de 1979, no podrá exceder del 20% de las utilidades que sobrepasen la renta presuntiva de las sociedades que realicen la inversión.

ARTICULO 15.-Orientación del Crédito. Las autoridades distritales, municipales y metropolitanas informarán oportunamente a las autoridades nacionales competentes de la adopción o modificación de los planes integrales y en especial de las reglamentaciones sobre el uso del suelo, a fin de que se establezcan normas a las cuales deban someterse las entidades financieras que consagren modalidades diferenciales para la utilización del crédito.

ARTICULO 16.-Prestación de servicios públicos. Las entidades del sector oficial encargadas de la prestación de servicios públicos se someterá estrictamente, en la programación de sus inversiones y en la fijación de tarifas, a los planes integrales de desarrollo y en especial a los criterios de utilización del suelo señalados en los mismo.

ARTICULO 17.-Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.E., a ... de ... de mil novecientos ochenta y uno. (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

Bogotá, D.E., 20 de enero de 1982.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno, Jorge Mario Eastman, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Wiesner Durán, el Ministro de Agricultura, Luis Fernando Londoño.

LEY 11 DE 1982

LEY 11 DE 1982

(ENERO 20)

Por la cual se autoriza a las empresas descentralizadas del sector eléctrico, la creación de una empresa para la financiación del desarrollo del sector.

Nota: Modificada por la Ley 25 de 1990.

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTICULO 1º.-Autorízase a la Nación y a las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal, cuyo objeto sea la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, para constituir una sociedad por acciones denominada Financiera Eléctrica Nacional, cuyo fin sea la financiación de proyectos o programas de inversión del sector eléctrico.

ARTICULO 2º.- Modificado por la Ley 25 de 1990, artículo 2º. En desarrollo de su objeto social la Financiera Energética Nacional S. A. podrá efectuar las siguientes actividades:

a) Realizar operaciones de crédito con entidades del sector energético para financiar proyectos o programas de inversión;

b) Conceder empréstitos a las entidades del sector energético para financiar los pagos correspondientes al servicio de la deuda externa o de las obligaciones internas derivadas de la misma;

c) Subrogarse en las obligaciones derivadas de los contratos de empréstitos que hayan celebrado las entidades del sector energético, y celebrar con ellas nuevas operaciones de crédito en virtud de las cuales se obliguen a pagar a la Financiera las obligaciones asumidas. Estas operaciones de crédito podrán celebrarse bajo condiciones financieras diferentes a las originales y mantendrán la garantía del estado colombiano;

d) Captar ahorro interno, tanto del sector público como del sector privado, mediante la emisión de títulos valores y la suscripción de otros documentos, así como celebrar contratos

de crédito interno. Estas operaciones sólo requerirán para su celebración y validez la autorización de la Junta Directiva de la Financiera y el previo concepto favorable de la Junta Monetaria sobre sus condiciones financieras;

e) Celebrar operaciones de crédito externo incluida la emisión de títulos valores en el exterior, con sujeción a los requisitos y procedimientos establecidos por la legislación vigente para el endeudamiento externo de las entidades descentralizadas del orden nacional;

f) Administrar directamente las emisiones de títulos y celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar;

h) Garantizar empréstitos contraídos por las entidades del sector energético y exigir para el efecto contragarantías bancarias, o de pignoración de rentas, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley;

i) Promover la creación, reorganización, fusión, transformación o expansión de empresas del sector energético sin participar en su capital;

j) Prestar asesoría a las empresas y cumplir funciones de consultoría técnica y financiera en los procesos de reestructuración de las mismas, consecución de capitales, colocación de papeles en el mercado, obtención de recursos internos y externos, realización de ventas o fusiones y obtención de nueva tecnología.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria ejercerá las funciones de inspección y vigilancia de las operaciones que realice la Financiera, con iguales facultades a las concedidas y que en el futuro le conceda la Ley en relación con las entidades del sistema financiero. Durante los primeros tres meses de cada año, la Contraloría General de la República examinará, mediante auditor especial, el ejercicio y los estados financieros de la vigencia del año

inmediatamente anterior.

Texto inicial: "La sociedad cuya creación se autoriza, dependerá del Ministerio de Minas y Energía y en desarrollo de su objetivo social, podrá realizar las siguientes actividades:

a. otorgar créditos a las empresas del sector eléctrico para la financiación de sus programas de inversión;

b. Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y suscripción de otros documentos y celebrar contratos de crédito interno, los cuales sólo requieran para su celebración y validez, de la autorización de la Junta Directiva y del previo concepto favorable de la Junta Monetaria sobre sus condiciones financieras, no quedando así sujetas al trámite de autorizaciones de crédito para la celebración de sus operaciones;

c. Celebrar operaciones de crédito externo, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan este tipo de endeudamiento para las entidades de derecho público.

d. Administrar directamente las emisiones de títulos o celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar.

Parágrafo. Todas las operaciones de crédito que otorgue la Financiera Eléctrica Nacional, se efectuarán por conducto de establecimientos de crédito o con garantías bancarias."

ARTICULO 3º.- Modificado por la Ley 25 de 1990, artículo 3º. Las operaciones de crédito de la Financiera Energética Nacional podrán efectuarse directamente, o por intermedio de establecimientos de crédito, mediante la utilización del sistema de redescuento. Corresponde al Gobierno Nacional, previo concepto de la Junta Monetaria, reglamentar los casos en que se requiera utilizar el sistema de redescuento y determinar las operaciones que podrá realizar en forma

directa, con garantía bancaria, real o de pignoración de rentas. Podrán obtener préstamos de la Financiera Energética Nacional las entidades del sector energético que satisfagan los requisitos que establezca el reglamento de crédito que adopte la Junta Directiva, en el cual deberán incluirse como requisitos que la entidad respectiva se encuentre a paz y salvo en sus obligaciones de deuda externa, con la Nación y la Financiera. El requisito de paz y salvo relativo a la deuda externa no se exigirá cuando se trate de las operaciones de que tratan las letras b) y c) del artículo 2o. de la presente Ley.

Parágrafo. Cuando se otorguen créditos cuya fuente de ingreso sea captación de ahorro interno, necesariamente se colocarán con garantía bancaria o mediante el sistema de redescuento.

Texto inicial: "La Financiera Eléctrica Nacional podrá otorgar préstamos directamente o a través del sistema financiero.

Parágrafo. Para que las empresas del sector eléctrico puedan otorgar préstamos de la Financiera Eléctrica Nacional deberán acreditar su calidad de accionistas de la misma."

ARTICULO 4º.-El capital de la Financiera Eléctrica Nacional estará constituido, entre otros, por los siguientes bienes:

- a. Los aportes del Gobierno Nacional.
- b. Los aportes de sus accionistas.
- c. Las utilidades que liquide provenientes de sus operaciones que la asamblea de accionistas disponga capitalizar.
- d. Por los demás que le aporten entidades de derechos públicos o privado, o que adquiera a cualquier título.

ARTICULO 5º.-Adicionalmente la empresa contará, entre otros,

con los siguientes recursos:

a. Los provenientes de la colocación de títulos valores en el mercado externo.

b. Los empréstitos internos o externos que contrate.

ARTICULO 6º.-También serán recursos de la Financiera Eléctrica Nacional, los provenientes de un 30% de los bonos de valor constante del Instituto de Seguros Sociales, que por ley le corresponden al Instituto de Fomento Industrial IFI. Para ese efecto el Gobierno Nacional y el Instituto de Seguros Sociales suscribirán un contrato donde se estimularán las condiciones de esa utilización de recursos.

Parágrafo 1º.-. Derogado por la Ley 25 de 1990, artículo 15. Los recursos a que se hace referencia en este artículo sólo podrán ser destinados por la Financiera Eléctrica Nacional a la financiación de la adquisición, por parte de las empresas del sector eléctrico, de bienes de capital productivos domésticamente.

Parágrafo 2º.-La Nación es garante ante el Instituto de Seguros Sociales de las obligaciones contraídas en cumplimiento de este compromiso contractual entre una institución y la nueva entidad que se cree por medio de esta ley.

ARTICULO 7º.-Serán órganos de dirección y administración de la Financiera Eléctrica Nacional:

a. La asamblea de accionistas;

b. La junta directiva, y

c. El gerente general, quien será su representante legal.

Cada uno de éstos órganos desempeñarán sus funciones dentro de las facultades y atribuciones que le confieren la presente ley, los estatutos de la Financiera Eléctrica

Nacional y las resoluciones reglamentarias que dicte la junta directiva.

ARTICULO 8º.-La Asamblea de accionistas dictarán los estatutos de Financiación Eléctrica Nacional, los cuales requerirán la aprobación del Gobierno Nacional, así como sus reformas.

ARTICULO 9º.- Modificado por la Ley 25 de 1990, artículo 4º. La Junta Directiva de la Financiera Energética Nacional estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Ministro o el Viceministro de Minas y Energía quien la presidirá;

b) El Ministro o el Viceministro de Hacienda y Crédito Público o el Director General de Crédito Público;

c) El Jefe o el Subjefe del Departamento Nacional de Planeación;

d) El Presidente de Ecopetrol;

e) Un delegado del Presidente de la República que haya sido Presidente o Vicepresidente o miembro de la Junta Directiva de una entidad financiera.

Texto inicial: "La junta directiva de la Financiación Eléctrica Nacional estará integrada por los siguientes miembros:

a. El Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien la presidirá.

b. El jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

c. El Gerente del Banco de la República o su delegado.

d. Tres representantes de los accionistas distintos del Gobierno Nacional, con sus respectivos suplentes.

Parágrafo. Los representantes de los accionistas distintos del Gobierno Nacional, serán funciones de la junta directiva las siguientes:

a. Fijar las políticas generales para el manejo de la entidad.

b. Aprobar el presupuesto anual de la Financiera Eléctrica Nacional;

c. Dictar los reglamentos de crédito;

d. Autorizar el otorgamiento de los préstamos que la Financiera Eléctrica Nacional haga a las Empresas de Energía Eléctrica.

e) Definir las características de los títulos valores que la financiera emita.”.

ARTICULO 11.-Los créditos otorgados a las Empresas del sector eléctrico, para financiar el servicio de su deuda externa y que hayan sido redescontadas por el Banco de la República, con recursos del Fondo de Desarrollo Nacional. Autorízase, tanto al Gobierno Nacional como al banco de la República, para convenir el procedimiento mediante el cual se pueda efectuar dicha cesión.

El monto total de las obligaciones que de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, podrá ser cedido por el Banco de la República al Gobierno Nacional, no excederá del saldo que registre el valor de redescuento de las mismas, en 31 de diciembre de 1981, sin sobrepasar en ningún caso la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000.00).

ARTICULO 12.-Autorízase al Gobierno Nacional para que producto de los recursos provenientes de la cesión de las acreencias a que se refiere el artículo anterior, pueda ser aplicado como aporte de capital a la Financiera Eléctrica Nacional.

El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que adquiera, con el Banco de la República, en desarrollo del artículo 11 de esta Ley.

ARTICULO 13.-La Junta Monetaria establecerá las condiciones de la financiación del Banco de la República al Gobierno Nacional, prevista en la presente ley.

ARTICULO 14.-El Gobierno Nacional podrá celebrar con el banco de la República un contrato por el cual se establezca la forma de liquidación del Fondo de Desarrollo Eléctrico que actualmente administra el Banco de la República.

Para la validez del contrato a que se refiere el presente artículo sólo se requerirá la aprobación del Presidente de la República, previo concepto del Consejo de Ministros.

ARTICULO 15.-La presente ley regirá a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a ... de ... de mil novecientos ochenta y uno. (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario General del honorable Senado de la República. Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 20 de enero de 1982.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Wiesner

Durán, el Ministro de Minas y Energía, Carlos Rodado Noriga, el Jefe del Departamento Nacional de Planeación, Federico Nieto Tafur.

LEY 10 DE 1982

LEY 10 DE 1982

(ENERO 20)

Por la cual se ordena la realización de una obra de utilidad pública en la ciudad de Cartagena, se hace una cesión y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Ordénase la recuperación, adecuación y saneamiento, con materiales de relleno obtenido por dragado de la Ciénaga de La Virgen o por rellenos convencionales con materiales de cantera, de las tierras de bajamar ubicadas en el Municipio de Cartagena, dentro de los siguientes linderos:

“Partiendo del punto denominado Pl número 1 coordenadas 1'644.710.00 N y 842.415.00 E en línea, en sentido Sur-Este, hasta el punto Pl número 2 de coordenadas 1'644.352.00 N y 842.298.00 E; de este punto en línea recta y en sentido Sur-este, hasta el punto Pl número 3 de coordenadas 1'644.101.00 N y 842.316.00 E; de este punto en línea recta en sentido Sur-este hasta el punto Pl número 4 de coordenadas 1'643.935.00N y 842.655.00 E; de este punto en línea recta y en sentido

sur-este hasta el punto Pl número 5 de coordenadas 1'643.743.00 N y 842.990.00 E; de este punto en línea recta y en sentido Sur-este hasta el punto Pl número 6 de coordenadas 1'643.656.00 n y 843.268.00 E; de este punto en línea recta y en sentido Sur-este hasta el punto Pl número 7 de coordenadas 1'643.589.00 N y 843.619.00 E; de este punto en línea recta y en sentido Sur-este hasta el punto Pl número 8 de coordenadas 1'643.450.00 N y 8 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-este hasta el punto Pl número 9 de coordenadas 1'643.488.00 n y 845.242.00 E; de este punto en línea recta y en sentido Sur-este hasta el punto Pl número 10 de coordenadas 1'643.384.00 N y 845.954.00 E; de este punto en línea recta y en sentido Sur-este hasta el punto Pl número 11 de coordenadas 1'643.065.00 N y 846.566.00 E; de este punto en línea recta y en sentido Sur-Este hasta el punto Pl número 12 de coordenadas 1'642.523.50 N y 846.946.50 E; puntos todos ellos pertenecientes a la poligonal de eje de la futura avenida. De este último punto Pl número 12 en línea recta y en sentido Nor-este hasta el punto denominado LMP-20 de coordenadas 1'642.569.67 N y 846.875.57 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-este hasta el punto LMP-19 de coordenadas 1'642.614.79 N y 846.854.03 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LMP-18 de coordenadas 1'642.731.12 N y 846.630.09 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LMP-17 de coordenadas 1'642.837.68 N y 846.536.64 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LMP-16 de coordenadas 1'643.014.11 N y 846.236.62 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LMP-15 de coordenadas 1'643.164.80 N y 845.228.36 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LMP-14 de coordenadas 1'643.254.94 N y 845.040.05 E; de este punto en línea recta y en sentido Sur-oeste hasta el punto LMP-13 de coordenadas 1'643.224.12 N y 844.906.92 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LMP-12 de coordenadas 1'643.238.87 N y 844.061.93 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el

punto LMP-11 de coordenadas 1'643.325.78 N y 843.564.26 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LMP-10 de coordenadas 1'643.394.18 N y 843.390.25 E; de este punto en línea recta y en sentido Sur-oeste hasta el punto LMP-9 de coordenadas 1'643.376.47 N y 843.085.84 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LMP-8 de coordenadas 1'643.427.45 N y 842.788.35 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LMP-5 de coordenadas 1'643.536.93 N y 842.525.26 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LMP-6 de coordenadas 1'643.625.96 N y 842.403.89 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LMP-5 de coordenadas 1'643.722.98 N y 842.350.36 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LMP-4 de coordenadas 1'643.917.84 N y 842.259.50 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LM-3 de coordenadas 1'644.107.61 N y 842.237.88 E; este punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto LMP-2 de coordenadas 1'644.268.11 N y 842.259.87 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-este hasta el punto LMP-1 de coordenadas 1'644.657.70 N y 842.275.57 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-este hasta el punto LC-3 de coordenadas 1'644.600.89 N y 842.282.27 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-este hasta el punto LC-2 de coordenadas 1'644.680.79 N y 842.317.50 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-este hasta el punto LC-1 de coordenadas 1'644.740.07 N y 842.348.10 E; de este punto en línea recta y en sentido Sur-este hasta encontrar el punto Pl Número 1, punto de partida y encierre; todos estos puntos corresponden estrictamente a los límites de la línea de más alta marea, defendiéndose en esta forma un primer lote de cabida de 137.29 Has, aproximadamente".

Partiendo del punto Pl número 12 de coordenadas 1.642.523.50 N y 846.946.50 E en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta el punto PC-8 de Coordenadas 1.642.968.52 N y 846.824.06 E de este punto en línea recta y en sentido Nor-este hasta el

punto PC-7 de coordenadas 1.643.113.99 N 846.899.79 E; de este punto en línea recta y sentido Nor-este hasta el punto PC-6 de coordenadas 1.643.173.63 N 846.967.20 E; de este punto en línea recta y en sentido Nor-este hasta el punto PC-5 de coordenadas 1.643.347.65 N y 847.316.22 E; de este punto en línea recta y en sentido Sur-oeste hasta el punto PC-4 de coordenadas 1.642.930.98 N y 847.218.38 E; de este punto en línea recta y en sentido Sur-este hasta el punto PC-3 de coordenadas 1.642.701.83 N y 847.165.55 E; de este punto en línea recta y en sentido Sur-oeste hasta el punto PC-2 de coordenadas 1.642.530.89 N y 847.129.10 E; de este punto en línea recta y en sentido Sur-oeste hasta el punto PC-1 de coordenadas 1.642.447.49 N y 847.107.93 E; de este último punto en línea recta y en sentido Nor-oeste hasta encontrar el punto Pl número 12 punto de partida y encierre, definiéndose en esta forma un segundo lote de cabida superficial de 23.84 hectáreas aproximadamente.

La descripción de los linderos referidos en los párrafos anteriores, se ha extractado del plano elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a solicitud de la Regional Bolívar del Instituto de Crédito Territorial para estos fines. Dicho plano está aprobado por las autoridades respectivas y forma parte integrante de esta ley.

ARTICULO 2º.-Para todos los efectos legales, decláranse de utilidad pública los trabajos ordenados en el artículo anterior.

ARTICULO 3º.-Autorízase a la Junta Administradora del Proyecto de Renovación Urbana de la Zona Sur-oriental de Cartagena, creada por el Decreto 105 del 23 de enero de 1978 y al Instituto de Crédito Territorial Regional Bolívar, como entidad ejecutora, para realizar los trabajos de relleno, adecuación y saneamiento, ya sea directamente o por contrato, con entidades oficiales o con particulares y con los fondos destinados para el proyecto.

ARTICULO 4º.-Cédense a título gratuito, y como aporte extraordinario a favor del Instituto de Crédito Territorial, Regional Bolívar, los derechos de dominio de la Nación sobre los terrenos que sean recuperados dentro de la zona de bajamar señalada en el artículo 1º de esta ley, con destino exclusivo a la realización del Proyecto de Renovación Urbana de la Zona Sur-oriental de Cartagena.

ARTICULO 5º.-El Gobierno Nacional, una vez vigente la presente ley, otorgará a favor del Instituto de Crédito Territorial, Seccional Bolívar, la escritura pública de cesión de los derechos de la Nación, a los que se refiere el artículo anterior, en una Notaria del Círculo de Cartagena.

ARTICULO 6º.-Para la debida realización de los trabajos de recuperación, adecuación y saneamiento, la Junta Administradora del Proyecto de Renovación Urbana de la Zona Sur-oriental de Cartagena y su entidad ejecutora, Instituto de Crédito Territorial, Regional Bolívar, deberán asegurarse técnicamente y obtener el correspondiente permiso de la Dirección General Marítima y Portuaria.

ARTICULO 7º.-La Junta Administradora del Proyecto de Renovación Urbana de la Zona Sur-oriental de Cartagena y la entidad ejecutora, Instituto de Crédito Territorial, Regional Bolívar, promoverán ante las autoridades competentes las acciones conducentes para rescatar los derechos de la Nación en las zonas de bajamar comprendidas dentro de los linderos señalados en el artículo 1º de esta ley, que personas particulares o entidades oficiales haya usurpado.

ARTICULO 8º.-Contra lo dispuesto en el artículo anterior valdrán las pruebas que acrediten dominio privado de conformidad con la ley, sobre terrenos que no sean o hayan sido de bajamar y estén comprendidos dentro de los linderos y medidas establecidas en el artículo 1º de la presente ley.

ARTICULO 9º.-Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a los ... de las del mes de ... de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Honorable Senado de la República, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 14 de enero de 1982.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Eduar Wiesner Durán, el Ministro de Desarrollo Económico, Gabriel Melo Guevara , el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Enrique Vargas Ramírez.